

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-370-2021, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Mamani con Municipalidad de La Pintana”, por sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente la demanda declarativa de relación laboral y cobro de prestaciones que doña Nelly Mamani Pacaje dedujo en contra de la Municipalidad antes mencionada, desechándose en lo referido al pago de cotizaciones previsionales.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, ambas partes presentaron recursos de nulidad ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, acogándose parcialmente aquel presentado por la actora, ordenándose, en la sentencia de reemplazo, el pago de las cotizaciones mencionadas; y, rechazándose el interpuesto por la demandada, todo mediante sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, esta última parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas, se refieren, la primera a determinar *«si una contratación a honorarios de una persona natural con un organismo del estado, en este caso una municipalidad, y tomando en consideración las funciones específicas desarrolladas para dicho ente por la persona, puede no quedar comprendida y regida por el inciso segundo del artículo 4° de la ley N°18.883, el contrato de honorarios y la legislación civil, sino dar origen a un vínculo laboral de subordinación y dependencia regido por el Código del trabajo»*. La segunda a establecer, *«si existe la obligación del municipio de enterar las cotizaciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral*



solo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio del trabajo seguido ante los Juzgados de Letras del Trabajo».

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandada, para lo cual tuvo en consideración que, «...basta la revisión y lectura de los motivos octavo, décimo cuarto y décimo quinto del fallo atacado para advertir que ahí se vierten las motivaciones fácticas, probatorias y jurídicas que explican como la sentenciadora concluye la existencia de la relación laboral que reclama la demandante y en que medios de prueba aportados por ésta, afinca tal conclusión.

Que el considerando octavo señala que conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados, llega a las conclusiones que indica, a saber: que la actora fue contratada mediante los decretos alcaldicios que refiere, para realizar labores de control de ingreso de pacientes con alto mediano riesgo con patologías crónicas no transmisibles, entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2020 percibiendo por sus servicios las sumas que en ellos se indican, para cuyo pago debía emitir una boleta más un informe de actividades, que sus horas de trabajo eran registradas en un reloj control, que las partes acordaron aumentar en un 50% el valor de las horas laboradas si las mismas eran realizadas en días festivos, sábados o domingos, sin perjuicio de los días compensatorios, que tenía una jornada de trabajo de 44 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas conforme a su contrato de trabajo, que tenía derecho a permiso de maternidad, días administrativos y de descanso, sosteniendo la sentenciadora que sin perjuicio que para la prestación de los servicios de enfermera, la demandante debía suscribir diversos contratos a honorarios, que las actividades de la actora eran idénticas desde el inicio de sus labores, cambiando solo el programa por medio del cual se justificaba la realización de sus labores, llegando incluso a prestarlos en periodos en que no había acto administrativo alguno que los autorizara, dando cuenta los contratos que ligaban a las partes la realización de labores en las mismas condiciones, con iguales jornadas de trabajo e idénticos derechos, lo que lleva a la conclusión que las labores de la actora en caso alguno pueden ser calificadas como esporádicas o accidentales e independiente del programa, siempre estaban incorporadas a las actividades de salud desarrolladas en un Cefam de la demandada. Indica que ello se encuentra refrendado por sus testigos quienes incluso declaran que la



*demandante realizó labores de jefatura. También se indica que el referido considerando que los servicios de la actora llegaron a su fin sin que exista en el proceso prueba que dé cuenta de alguna comunicación al respecto de parte de la demandada.*

*Luego el considerando décimo cuarto establece, en síntesis, que los hechos señalados precedentemente permiten concluir la existencia de una relación laboral desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020 ya que se dan los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo, lo que impide la aplicación de lo establecido en el artículo 4° de la ley 18.883 y permite, en contraposición, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo.*

*Que finalmente, a modo de resumen, el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida, reitera que la situación fáctica se encuadra en una relación jurídica en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, lo que en consecuencia, lleva a la sentenciadora a estimar procedente los derechos contemplados en el cuerpo legal citado respecto de la demandante, concluyendo la existencia de la relación laboral reclamada por ésta en los términos señalados en la demanda.*

*(...) Que de la sola lectura del escrito recursivo, es posible verificar que quien lo interpone lo hace, precisamente, fundado en la circunstancia de no compartir la forma en la que la juez a quo valoró la prueba rendida respecto de no haber considerado la existencia de una relación contractual a honorarios para la realización de cometidos específicos, frente a lo cual cabe señalar como reiteradamente lo ha expresado esta Corte, los hechos asentados son inamovibles, debiendo circunscribirse la controversia solo a la parte jurídica, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, el fallo que se revisa, ha establecido la existencia de un vínculo que excede los términos del artículo 4° de la Ley 18.883, pues se acreditó la existencia de un vínculo de subordinación propio y específico de relación laboral. Por tanto, las normas denunciadas del Código del Trabajo han sido correctamente aplicadas; y, por el contrario, aquellas de la ley 18.883, no han sido vulneradas, por cuanto resultaban inaplicables al caso de autos. Lo mismo ocurre con las normas 1°, 49°, 51°, 55 bis de la ley 19.378, que tampoco resultan aplicables al caso sub judice por las mismas razones expresadas».*



**Cuarto:** Que, para los efectos de fundar el recurso, en relación con la primera materia de derecho la demandada acompañó como sentencias de contraste las dictadas por esta Corte en los autos N°2.995-2018, N°37.144-2017, N° 240-2010 y por la Corte de Apelaciones de San Miguel en autos N°74-2020.

En la primera, se sostuvo que, *«...para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4 señalado».*

En la segunda sentencia de contraste, se resolvió que *«...conforme se establece en la sentencia del mérito, el actor ingresó a prestar servicios profesionales bajo contratación a honorarios, para desempeñarse como coordinador del plan comunal de seguridad pública, desde noviembre de 2014, siendo sus labores las de elaborar diagnósticos sobre la situación de seguridad pública en el marco del referido programa, acompañar la elaboración de un plan comunal de seguridad, coordinar iniciativas de seguridad pública, y realizar seguimiento programático y financiero de las actividades relacionadas, debiendo cumplir con obligación de asistencia, control de horarios, y sujeción a la dependencia e instrucciones de jefatura.*

*(...) Que tales funciones, en los términos generales en que se proponen, claramente no corresponden a prestaciones “específicas” u “ocasionales”, a las cuales no puede dársele el carácter de relaciones contractuales amparadas por la hipótesis excepcional del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°18.883, máxime si se establecen elementos propios de una relación laboral, como los señalados en el motivo anterior, que configuran una relación que debe sujetarse a*



*las disposiciones del Código del Trabajo, por alejarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que encuentra cobertura en la contra excepción del artículo 1° de dicho estatuto, de modo tal, que los hechos establecidos, contrariamente de lo que opina la sentencia recurrida, configuran una relación laboral, evidenciándose un yerro en la calificación de los mismos». Como se advierte, esta sentencia resuelve en el mismo sentido que la recurrida, por lo que de plano será descartada para efectos de realizar el cotejo necesario para resolver el presente arbitrio.*

La tercera sentencia mencionada a propósito de un recurso de casación en el fondo resolvió que *«...en este sentido, debe anotarse que en los Municipios solamente el personal que alude el artículo 3° de la citada Ley N°18.883 puede estar afecto al Código del Trabajo, ya que el régimen jurídico de los funcionarios municipales es aprobado por ese cuerpo legal, el que, en consecuencia, es un estatuto especial a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del Código Laboral y que excluye la aplicación de este texto normativo en la Administración del Estado;*

*(...) Que de lo expresado se sigue que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los errores de derecho por infracciones a normas de la ley N°18.883 y ni del Código del Trabajo que se plantean en el recurso. Menos ha podido vulnerar la regla del artículo 1545 del Código Civil, desde el momento que si ella establece que todo contrato válidamente celebrado es una ley para las partes, los servicios prestados por la actora no podían sino regirse por los términos de su contratación por el Municipio demandado». A propósito de este fallo, esta Corte ha señalado (v.gr. 90.962-2022) que se refieren a una doctrina ampliamente superada que no consideraba los indicios de laboralidad para la determinación de la normativa aplicable a la parte demandante, lo que dista del fallo que nos ocupa y la jurisprudencia largamente asentada en la actualidad, que da cuenta de la conclusión que son esenciales para determinar el carácter de la relación entre las partes, marco fáctico y jurídico que difiere del caso que nos convoca, en donde su consideración fue concluyente para la aplicación del Código del Trabajo, por lo que no es posible compararlas con los presupuestos fácticos y las conclusiones jurídicas arribadas en la presente sentencia.*

En la última sentencia de contraste se señaló que *«...el artículo 4° de la ley 18.883 faculta a las municipalidades para contratar sobre la base de honorarios y mediante decreto del alcalde a profesionales y técnicos de educación superior o*



*expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, así como a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. El inciso segundo de la misma norma agrega “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”. Por último, el inciso tercero dispone que “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.” La norma recién transcrita genera un doble efecto. En primer lugar, al hacer inaplicable el Estatuto de los Funcionarios Municipales a quienes hayan sido contratados a honorarios por las municipalidades, impide a su vez considerar la aplicación supletoria que establece el artículo 1° del Código del Trabajo para los funcionarios que indica, en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos. Y, en segundo lugar, contiene una regulación expresa relativa a las contrataciones a honorarios por parte de las municipalidades, que no puede ser soslayada por la vía interpretativa sin incurrir en errónea aplicación del derecho, incluso en el evento de que se reúnan las condiciones del artículo 7° del Código del Trabajo, cuya eventual coincidencia con las que pueda consagrar el contrato a honorarios no basta para alterar su naturaleza civil.*

*(...) Que, por los fundamentos enunciados y los que pormenorizadamente se desarrolla en la sentencia respecto del caso concreto, no cabe considerar aplicable en la especie la presunción establecida en el artículo 8° del Código del Trabajo, de modo que los hechos han sido adecuadamente calificados, sin que pueda acogerse el recurso en cuanto se lo fundó en la necesidad de recalificarlos.». Se agregó que «...tal como se dejó dicho precedentemente al fundamentar el rechazo de la causal de nulidad principal, no corresponde en este caso dar aplicación a las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, atendida la naturaleza civil de la relación que vinculó a las partes, forma de contratación expresamente autorizada en el respectivo estatuto municipal cuando expresa en el inciso segundo de su artículo 4° que “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”. La especificidad de los cometidos en los cuales se desempeñaban las actoras se encuentra claramente explicada en el considerando décimo quinto de la sentencia impugnada y viene dada por la circunstancia de que su labor se encuadró en el marco del Plan Nacional de*



*Demencia financiado con fondos del Ministerio de Salud, cuyo cumplimiento se verificaba mediante programas anuales, específicamente el denominado Apoyo Integral para Personas con Demencia, sin que los servicios de las actoras pudieran exceder el ámbito temporal y orgánico de tales programas. Por su parte, el artículo 4° de la ley 18.883 ha sido adecuadamente aplicado en el fallo, no sólo en relación a lo dicho sobre la facultad de los municipios para celebrar contratos a honorarios, sino además en cuanto a la determinación del régimen normativo aplicable a las personas contratadas en esa forma: en efecto, el inciso tercero de ese artículo dispone que “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”. Ello exime a los trabajadores contratados a honorarios de las normas del Estatuto Municipal, con lo cual impide la aplicación supletoria del Código del Trabajo en los términos que la establece el inciso tercero del artículo 1° de dicho cuerpo legal; privilegia así la ley del contrato, en cuya autonomía las partes son libres para pactar las condiciones que estimen necesarias en cuanto a la forma en que se desarrollarán y pagarán los servicios, sin que ello altere la naturaleza civil de tal acuerdo».*

**Quinto:** Que, para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en una forma diversa, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues, se advierte, en el presente caso, que en los únicos fallos que pueden ser considerados para este efecto, fue establecida la naturaleza accidental y específica de los servicios prestados por el demandante, lo que dista de la



sentencia que nos convoca, que dio por acreditados los supuestos que hacen procedente considerar la relación de las partes como laboral.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la segunda materia de derecho, se acompañó un fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que resuelve: *«que para resolver la causal de invalidación en comento, estos sentenciadores tendrán en consideración en primer término la reciente doctrina de la Excm. Corte Suprema, desarrollada entre otros fallos en aquel dictado a propósito de un recurso de unificación de jurisprudencia, en autos rol 41.760-2017. Así, lo primero a señalar, es que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de aquellas cotizaciones previsionales no enteradas, también es cierto que cuando se trata, en su origen, de una vinculación contractual a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1 de la ley 18.575 - concurre un elemento que autoriza a hacer una diferenciación en lo que respecta a dicha orden de pago, y ello es tal, por cuanto dichas relaciones nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral.*

*(...) Que, en efecto, en el caso de autos la vinculación del actor con el Fisco de Chile ocurrió por los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes conforme lo estatuido en el artículo 11 de la Ley 18.834, siendo dichos contratos actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. Sobre el punto no se puede soslayar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a las normas que rigen su competencia y por otra están aquéllas que destinan recursos financieros para realizar las funciones encomendadas, por lo que el actuar del órgano no puede apartarse de esta legalidad dual, y esto es precisamente lo que la sentencia impugnada vulnera, ya que condena al Fisco al pago de cotizaciones por un periodo que no correspondía hacerlo, pues mientras subsistió la relación a honorarios, el ente fiscal se encontraba legalmente imposibilitado para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo.*





*(...) Que en tales condiciones y por la naturaleza que tenían dichos contratos, desde que el demandante inició su relación laboral con el servicio demandado, el Fisco estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del actor al amparo de Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conllevaría, además, una sanción desproporcionada que grava al ente público.*

*(...) Que sobre el punto debe tenerse presente que el artículo 100 de la Constitución Política de la República estatuye que: “Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago”. Por su parte el artículo 4 del D.L. N 1263 sobre Administración Financiera del Estado, establece y consagra el denominado Principio de Legalidad del Gasto, al disponer: “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominar del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”. Conforme a dicha normativa, no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa; los únicos gastos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios. Así, mientras subsistió la relación contractual bajo el concepto de honorarios, el Fisco de Chile se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social. El Fisco durante toda la vigencia de la relación convencional con el actor, carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma, y si lo hubiese hecho habría incumplido las normas de legalidad presupuestaria.*

*(...) Que así las cosas, y tal como lo señala la Excma. Corte Suprema en reciente doctrina que se ha referido, por aplicación del principio de legalidad resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales en los*



*términos señalados en la sentencia de autos, al ordenar su integro total, incluyendo los emolumentos del actor mientras estuvo vigente el contrato a honorarios, infringiéndose de ese modo los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, artículo 58 del Código del Trabajo, y el artículo 4 del DL1.263; motivo por el cual, el recurso de nulidad deducido por la demandada, será acogido por la causal en comento, y así se dirá en lo resolutive.».*

**Octavo:** Que esta Corte posee un criterio asentado sobre el asunto controvertido, el que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas Rol N°14.137-2019, 18.540-19, 19.116-19, 19.127-20, 19.648-20, 22.048-20, 29.732-19, 7.898-20 y 36.973-20, entre otras, en las que se ha razonado en forma similar, considerando lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, conforme al cual, *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*; es decir, dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad sin son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto, que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*, en tanto que su inciso segundo añade que, *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

**Noveno:** Que, según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe deducir de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las retribuciones, realizar los descuentos pertinentes y efectuar su



posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar dichos estipendios, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden*”.

De acuerdo con esta presunción, no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido en forma invariable como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol N°6.604-2014, 8.318-2014, 26.067-2014, 5.699-2015, 9.690-2015, 40.560-2015, 28.556-2016, 76.274-2016, 76.444-2016, 3.618-2017, 18.186-2017, 35.737-17 y 6.247-2019, entre otras, en las que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, se debe concluir que la Corte de Apelaciones no yerra al estimar que, en este caso, procede la condena al pago de estas prestaciones por todo el período que duró el vínculo, de tal manera que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

N°94.570-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Hernan González G., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firman los ministros señor Blanco y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por



estar con licencia médica el primero y por estar con feriado legal el segundo.  
Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.



JZZSXEBVCJR

En Santiago, a once de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

